

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN 2021-00450
DENUNCIANTE: YURLEY GABRIELA MARTÍNEZ VELOZA
DENUNCIADO: WILLIAM ALEJANDRO GARCÍA VARGAS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la providencia del 14 de mayo de 2021, proferida por la Comisaría Once De Familia Suba 4, mediante la cual se resolvió el primer incidente de incumplimiento a la medida de protección de la referencia, en la que se impuso como sanción al accionado, multa convertible en arresto, y se adoptó como medida de protección complementaria, ordenar al convocado abstenerse de ingresar a la vivienda de la denunciante.

ANTECEDENTES

El 18 de junio de 2018 la Comisaría de Familia impuso medida de protección definitiva a favor de Yurley Gabriela Martínez Veloza, y en contra de su entonces compañero sentimental, William Alejandro García Vargas, y realizó las advertencias en caso de incumplimiento.

El 4 de mayo de 2021 el denunciante informó a la Comisaría sobre nuevos hechos de agresión acaecidos en su contra por parte del convocado, ante lo cual se dio inicio al trámite de incumplimiento.

En audiencia del 14 de mayo de 2021 se declaró probado el primer incumplimiento de William Alejandro García Vargas a la medida de protección, y le impuso como sanción una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto.

Las pruebas recaudadas se contraen a las siguientes:

DECLARACIONES DE PARTE

Yurley Gabriela Martínez Veloza se ratificó en la denuncia según la cual: “... *ÉL SE PUSO MUY GROSERO Y ME DIJO QUE YO ERA UNA SONSACADORA, QUE SEGURAMENTE ESA PLATA ERA PARA IRME CON OTRA PERSONA, QUE FUERA A QUE ME LO METIERA OTRO, QUE YA SABÍA QUE TENÍA OTROS, YO YAMBIÉN LOINSULTÉ, COMENCÉ A LLORAR Y ÉL ME DIJO QUE ERA UNA MALPARIDA SOLAPADA*”. En la audiencia agregó: “*esto es muy frecuente y por lo general son problemas económicos... hay celos y posesión y me trata mal y me pasa es cien mil pesos por dos hijos... no puedo vivir que me controlen de esa manera que me cela y quiero que se mantenga lejos*”.

William Alejandro García Vargas manifestó: *“sí y no pasaron las cosas, esos hechos pasaron pero no fueron así... yo sí fui grosero con ella, pero ella me dijo también que me iba a romper los vidrios... yo sé que soy muy celoso pero es que ella a veces no llega”*. Preguntado si asistió al tratamiento terapéutico ordenado por desde la imposición de la medida de protección, afirmó: *“no”*.

DOCUMENTALES

Obra en el expediente la solicitud de incumplimiento incoada bajo juramento por Yurley Gabriela Martínez Veloza; Instrumento de identificación del riesgo; denuncia por el delito de violencia intrafamiliar ante la Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES

Es competente este juzgado para conocer del grado jurisdiccional de consulta de las sanciones, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 que reglamentó la Ley 294 de 1996 y la Ley 575 de 2000.

Son ingredientes esenciales para lograr el ideal de una familia, entre otros, la armonía, el entendimiento, el respeto y el afecto, por lo que corresponde al Estado sancionar las conductas que afecten la integridad física y moral de las personas integrantes del núcleo familiar, a través de los mecanismos idóneos establecidos por la ley.

Es así como en desarrollo del artículo 42 constitucional y con el fin de velar por la armonía de la unidad familiar, el Legislador expidió la Ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 que la modificó y el Decreto Reglamentario 652 de 2001, cuya finalidad consiste en prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas de diferente orden, como educativas, protectoras y sancionatorias, garantizando en lo posible, los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.)

En cuanto a la violencia intrafamiliar, ha reiterado la Corte Constitucional:

“Partiendo del enfoque personalísimo de la nueva Carta Fundamental de 1991, que busca el respeto, la protección y dignificación de la persona humana, la familia adquiere una especial connotación como núcleo fundamental de la sociedad para la existencia tanto de aquella como de la organización política y social, configurándose, entonces, en sujeto de amparo y protección especial por parte del Estado, como institución básica de la sociedad”¹

“...en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada (art. 42) el legislador, mediante la ley 294 de 1996, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras

¹ Sentencia C-314 de 1997, M.P. doctor Eduardo Cifuentes Muñoz. art. 5º

que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros. (Los otros mecanismos de protección aparecen consignados, entre otros, en el Código Penal y en el Código del Menor)”².

Los actos de violencia intrafamiliar se presentan de múltiples formas, “cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo, por medio de: golpes, quemaduras, estrangulamiento, entre otros; produciendo fracturas, lesiones temporales o definitivas, llegando en algunos casos hasta la muerte”³. En otros casos, mediante maltrato psicológico, siendo este “una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada” que “...tiene fuertes implicaciones individuales y sociales”, y se manifiesta en la víctima con sentimientos de “humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros”⁴.

El artículo 5° de la Ley 294 *ut supra*, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, faculta al Comisario de Familia para imponer medidas definitivas de salvaguarda a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar; y que su ocurrencia se haya presentado dentro del lapso contemplado en el artículo 5° de la citada Ley 575, esto es, dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la presentación de solicitud de medida de protección, o de superarse este lapso, debe reiterarse la conducta.

Pero como esas órdenes de protección pueden ser quebrantadas, el legislador consagró en el art. 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el 11 de la Ley 575 de 2000: “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección... Las sanciones por incumplimiento... se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”

Entre las sanciones a imponer en caso de incumplimiento, el artículo 7° *ibidem* consagra: multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, si aquél se da por primera vez; y, arresto entre 30 y 45 días, para los casos de reincidencia, cuando el incumplimiento de las órdenes administrativas se da dentro del plazo de dos años siguientes al anterior incumplimiento.

En el presente asunto, las diligencias se originaron a partir de la denuncia presentada por Yurley Gabriela Martínez Veloza, quien manifestó ser víctima de violencia intrafamiliar por parte de su ex compañero sentimental, William Alejandro García Vargas.

² Sentencia C- 652/97 M.P. Naranjo Mesa, Vladimiro

³ Pedro Alfonso Pabón Parra. Comentarios al nuevo Código Penal Sustancial. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Pág. 351

⁴ Sentencia T-967 de 2014. Expediente T-4143116. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Del acopio probatorio se advierte, tal como lo denunció la accionante, que el convocado incurrió en actos de violencia intrafamiliar, infringiendo de esa manera las órdenes de protección impartidas por la Comisaría de Familia en beneficio de Yurley Gabriela Martínez Veloza, pues en la actuación concurren, la solicitud de desacato incoada bajo juramento por la prenombrada, y la propia la declaración del señor William Alejandro García Vargas, quien no desconoció los acontecimientos ni desvirtuó la conducta que le endilga constitutiva de violencia intrafamiliar.

Es decir que con su versión se tiene por acreditado el incumplimiento de las órdenes administrativas, pues claramente desde el inicio de la actuación se le advirtió sobre no incurrir en ningún tipo de violencia ni hostigamiento.

A voces de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia *"La confesión es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte"*⁵.

En sentido análogo también obra en el expediente los hallazgos del Instrumento de identificación del riesgo, donde se devela que los hechos violentos han aumentado en frecuencia e intensidad con el paso del tiempo, traducidos en el trato hostil y agresivo proveniente de William Alejandro García Vargas. Los hallazgos del Instrumento tienen incidencia al tiempo de resolver el caso concreto, en la medida que este documento se encuentra debidamente aprobado por la Subdirección para la Familia de la Secretaría de Integración Social, a través del Memorando interno 42167-2018, cuyo objetivo es recolectar información para conocer el riesgo de violencias al interior de las familias, por parte de las Comisarías.

Ahora bien, se resalta que la accionante presentó denuncia por el delito de violencia intrafamiliar agravado ante la Fiscalía General de la Nación el 4 de mayo de 2021, por lo que, desde el punto vista penal, dicha autoridad será la encargada de adelantar la correspondiente investigación

Adicionalmente, como medida de protección complementaria, la autoridad administrativa ordenó a William Alejandro García Vargas abstenerse de ingresar al lugar de habitación de Yurley Gabriela Martínez Veloza, así como abstenerse de acercarse a la referida señora, en cualquier espacio público y/o privado. Sobre el particular, esta sede judicial considera conveniente la medida complementaria, como quiera que está soportada en los hechos que dieron origen al trámite incidental, máxime cuando es reiterativa la conducta objeto de la queja, y ante la gravedad de la misma.

Téngase en cuenta que dicha medida se encuentra contemplada para los casos de violencia intrafamiliar, y procede a juicio del funcionario. La autoridad competente podrá imponer varias medidas de protección, entre esas: ***“Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha***

⁵ Sentencia del 31 de octubre de 2002 M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Exp. 6459

limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada”⁶ –destaca el juzgado.

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 3 del decreto 4799 de 2011, reza: “... Si se solicita la modificación de la medida de protección o la imposición de una medida de protección complementaria con posterioridad a la providencia que puso fin al proceso, en el trámite de sanción por incumplimiento, además de la imposición de la multa podrá el Comisario de Familia, o en su defecto el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal o el Juez de Control de Garantías, modificar la medida decretada o adicionar una o más medidas que garanticen la protección efectiva de la víctima” destaca el juzgado.

Lo anterior, se considera suficiente para confirmar la decisión de la Comisaría de Familia en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 14 de mayo de 2021, proferida por la Comisaría Once De Familia Suba 4, mediante la cual se decidió el primer incidente de incumplimiento.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso a la Comisaría de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁶ literal b, ibídem.

Firmado Por:

**Monica Sanchez Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 26 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e525225fce7e80bb16ed019820a4e52eedc029d94972a1bde6617241c14c7409

Documento generado en 05/07/2022 12:53:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**